

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como efectivamente se encuentra inscrito el embargo decretado dentro del presente asunto, el despacho dispone señalar la hora de las 9 AM del día 28 del mes Abril del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble afectado con la medida.

Se designa como secuestre a la señora MARIA CLEFOE BELTRAN

Comuníquesele

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

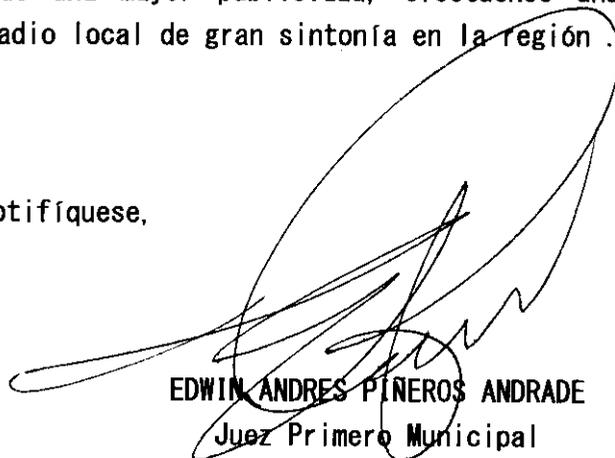
San José del Guaviare, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, para efectos de notificar al demandado JAIRO ALEJANDRO TOVAR CLAVIJO, se dispone su emplazamiento en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Remítase constancia y/o comunicación del emplazamiento al registro nacional de personas emplazadas en la página web de la Rama Judicial.

Para efectos de una mayor publicidad, efectúense una publicación del mismo edicto en la radio local de gran sintonía en la región.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez Primero Municipal

2020 00195

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 12 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra OMAR HUMBERTO MORENO BARRAGAN, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

El demandado le fue notificado mediante correo electrónico y conforme lo dispone el decreto 806, sin que se formulara ninguna contestación o excepción por parte del ejecutado.

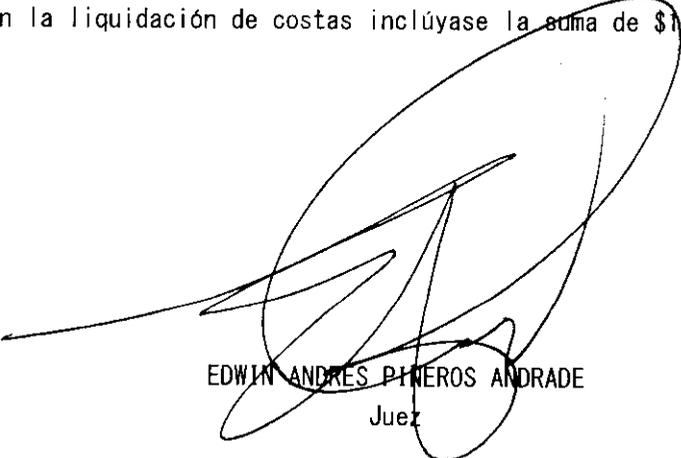
En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.
- 4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$1.300.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 07 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de LEOVIDES MOSQUERA contra DARIO PAIVA TRINIDAD, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

El demandado le fue notificado mediante correo electrónico y conforme lo dispone el decreto 806, sin que se formulara ninguna contestación o excepción por parte del ejecutado.

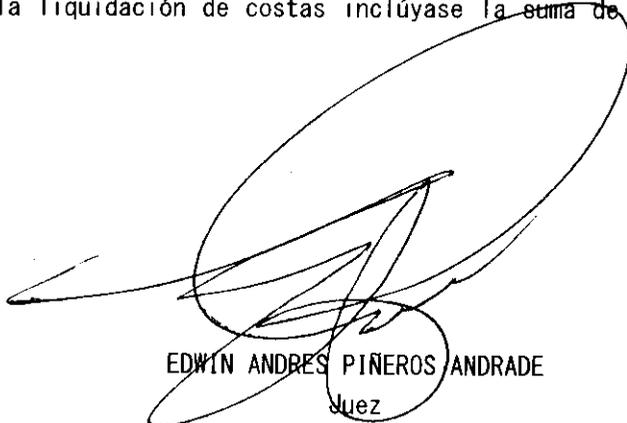
En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.
- 4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$600.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte demandada, contesto la demanda en término, deberá declararse sin valor y efecto alguno el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, y en su lugar se debe disponer:

Tener por contestada la demanda en termino por la parte demandada.

Reconocer al Abog. ANTONIO HERMINSUL MENDEZ URBACNO como apoderado de la parte demandada, conforme y en los términos del poder conferido.

En auto separado se pronunciará sobre la demanda de reconvención.

NOTIFIQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name of the judge.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA

Por reunir los requisitos previsto en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 371 ibidem, se admite la presente demanda reconvencción, VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO formulada por la demandada ADAR RIVERA PERALTA contra XIMENA CIRLEY AGOSTA SANCHEZ

Trámítase por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de DIEZ (10) días.

La presente decisión se notifica por estado al demandante. se entenderá surtido el traslado una vez vencido el término previsto en el artículo 91 del c.g.p.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-7557 Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En la forma y términos previstos en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o con mejor derecho sobre el predio que se intenta usucapir en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P. Efectúense las publicaciones en el diario "El Tiempo", o en las radiodifusoras "Caracol Radio" o "Marandua Stereo".

Fíjese igualmente una valla en los términos e indicaciones previstas en la numeral 7° de la precitada disposición.

Comuníquesele a las entidades enunciadas en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., sobre la existencia de la presente demanda.

Inscrita la demanda y aportada las fotografías de la existencia de la valla, se ordenara la inclusión del contenido de la misma en el registro nacional de procesos de pertenencia en la página web de la rama judicial. (Inciso final numeral 7 art. 375)

Se reconoce al Abg ANOTNIO HERMINSUL MENDEZ URBANO como apoderado judicial de la demandante en reconvencción, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez Primero Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

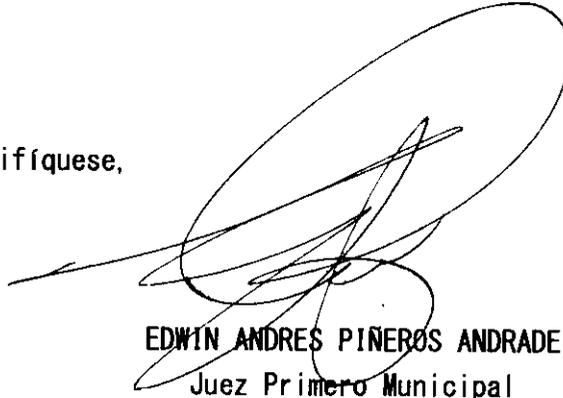
San José del Guaviare, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, para efectos de notificar al demandado JUAN ELIECER CAÑON GONZALEZ, se dispone su emplazamiento en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Remítase constancia y/o comunicación del emplazamiento al registro nacional de personas emplazadas en la página web de la Rama Judicial.

Para efectos de una mayor publicidad, efectúense una publicación del mismo edicto en la radio local de gran sintonía en la región .

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez Primero Municipal

2021 00243

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

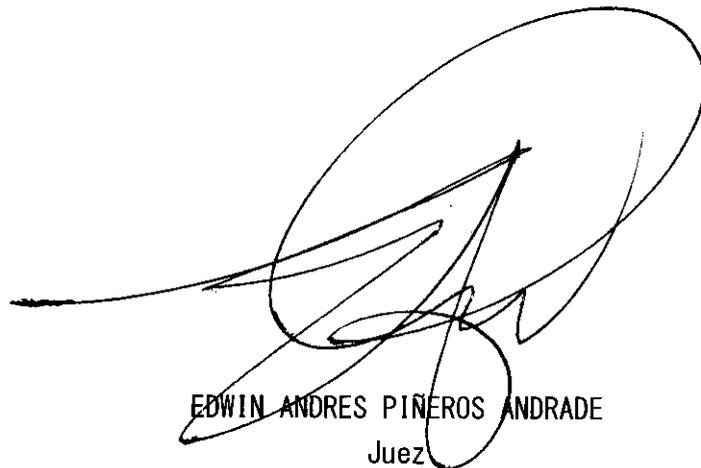
San José del Guaviare, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno(2021).

Teniendo en cuenta que la parte interesada en la medida de inscripción de la demanda allego la póliza que garantiza la cuantía señalada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del c. g. p. , registrar la medida de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No 480-26005 de la oficina de registro de esta ciudad.

Comuníquesele lo pertinente al señor registrador de esta ciudad, para los efectos indicados en el artículo 591 del c. g. p.

OFICIESE.

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del C.G.P., en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

Librar orden de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía a favor de JAIRO ALSON VASQUEZ CARDONA contra JUNA CAMILO SOLANO BAUTISTA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique éste proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1° \$20.000.000.00 m.l., como saldo del capital representado en la escritura publica No 1060 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DE LA NOTARIA UNICA DE SAN JOS E DEL GUAIVARE.

2° Por los intereses corrientes y /o de plazo, causados y no pagados desde el 13 de septiembre de 2019 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2020

3° Por los intereses MOTATORIOS causados y no pagados desde el 01 de abril de 2020 hasta que se verifique su pago.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 315, 318 a 320 y 330 del C. de P. C.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 480-15083, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en éste proceso. Oficiése para que se inscriba la medida.

Hecho lo anterior, se fijara fecha para la diligencia de secuestro.

Se reconoce al Abg. CRISTIAN FERNANDO MUETE SUAREZ, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2021-00319



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

San Jose del Guaviare, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del termino de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo por las siguientes consideraciones:

Precise las pretensiones, teniendo en cuenta que presentó la acción ejecutiva con base en tres (3) títulos valores independientes, y en las mismas solo nombra dos (2).

Surtida la aclaración o corrección, vuelvan al despacho las diligencias.

Notifíquese

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

2021-00320

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta FONDO NACIONAL DEL AHORRO demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO, en contra de ELIFARES RENTERIA RENTERIA la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de ELIFARES RENTERIA RENTERIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS CON UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE DIEZMILESIMAS UVR (114982,1737 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 13 DE DICIEMBRE DE 2021 (287,8752 UVR) representan la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIEN MIL QUINIENTOS DIECISEIS DE PESOS (\$33.100.516) M/CTE.
2. Por el interés moratorio equivalente al 8,55 %, es decir una y media veces (1 5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,7% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE ENERO DE 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

N°	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 (287,8752 UVR)
1	05 DE ENERO DE 2021	366,1337	\$ 105.400,81
2	05 DE FEBRERO DE 2021	393,1643	\$ 113.182,25
3	05 DE MARZO DE 2021	392,6530	\$ 113.035,06
4	05 DE ABRIL DE 2021	392,1450	\$ 112.888,82
5	05 DE MAYO DE 2021	391,6406	\$ 112.743,62
6	05 DE JUNIO DE 2021	391,1394	\$ 112.599,33
7	05 DE JULIO DE 2021	390,6416	\$ 112.456,03
8	05 DE AGOSTO DE 2021	390,1473	\$ 112.313,73
9	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	389,6563	\$ 112.172,39
10	05 DE OCTUBRE DE 2021	389,1687	\$ 112.032,02
11	05 DE NOVIEMBRE DE 2021	388,6845	\$ 111.892,63
12	05 DE DICIEMBRE DE 2021	388,2037	\$ 111.754,22
	TOTAL	4663,3781	\$ 1.342.470,90

4. Por el interés moratorio equivalente a 8,55%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5,7% e. a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se hacía efectivo el naco de la totalidad de la obligación.

5. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 1524 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2014 DE LA NOTARIA UNICA DEL SAN JOSE DEL GUAVIARE, incorporado en el Pagaré No. 16493418, correspondiente a 12 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE ENERO DE 2021, de acuerdo al siguiente cuadro:

No	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 (287, 8752 UVR)
1	05 DE ENERO DE 2021	553, 9883	\$ 159. 479, 49
2	05 DE FEBRERO DE 2021	552, 2930	\$ 158. 991, 46
3	05 DE MARZO DE 2021	550, 4725	\$ 158. 467, 38
4	05 DE ABRIL DE 2021	548, 6545	\$ 157. 944, 02
5	05 DE MAYO DE 2021	546, 8387	\$ 157. 421, 30
6	05 DE JUNIO DE 2021	545, 0253	\$ 156. 899, 27
7	05 DE JULIO DE 2021	543 2143	\$ 156. 377, 93
8	05 DE AGOSTO DE 2021	541, 4055	\$ 155. 857, 22
9	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	539, 5990	\$ 155. 337, 17
10	05 DE OCTUBRE DE 2021	537, 7948	\$ 154. 817, 79
11	05 DE NOVIEMBRE DE 2021	535, 9929	\$ 154. 299, 06
12	05 DE DICIEMBRE DE 2021	534, 1932	\$ 153. 780 97
	TOTAL	6. 529. 4720	\$ 1. 879. 673, 06

6. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA OCTAVA DE HIPOTECA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 1524 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2014 DE LA NOTARIA UNICA DEL SAN JOSE DEL GUAVIARE base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

N°	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	05 DE ENERO DE 2021	\$ 36. 900, 93
2	05 DE FEBRERO DE 2021	\$ 37. 413, 05
3	05 DE MARZO DE 2021	\$ 37. 484, 16
4	05 DE ABRIL DE 2021	\$ 37. 484, 16
5	05 DE MAYO DE 2021	\$ 37. 605, 83
6	05 DE JUNIO DE 2021	\$ 37. 487, 78
7	05 DE JULIO DE 2021	\$ 37. 654, 92
8	05 DE AGOSTO DE 2021	\$ 37. 829, 74

9	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 38.088,14
10	05 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 38.187,19
11	05 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 38.258,34
12	05 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 38.784,24
	TOTAL	\$ 453.178,48

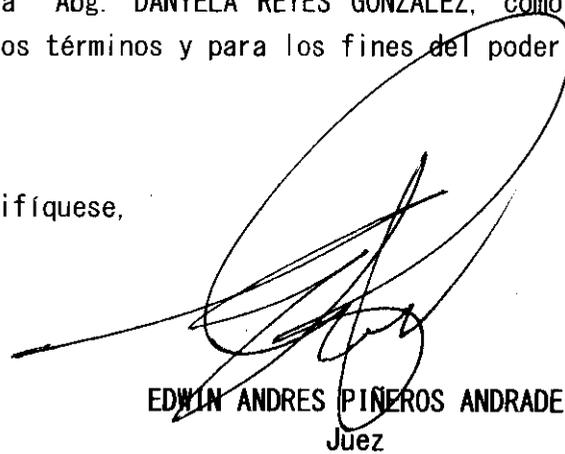
7. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-20509 objeto del gravamen hipotecario. Oficiar a la respectiva Oficina del Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicándole la medida de embargo, y una vez se verifique la inscripción de la medida.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00321